



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 040/2021

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2021

### **CASO SOBRE VIOLACION A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN DERECHO A LA DEBIDA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**

**INGENIERO SALVADOR BARRERA MEDRANO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACÁMBARO, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado la queja número **MOR/081/2021**, relacionado con la inconformidad formulada por el Ciudadano **XXXXXXXXXX**, por hechos en las cuales se observan posibles violaciones de Derechos Humanos, consistentes en **Violación al Derecho a las Buenas Practicas de la Administración Pública**, consistente en **derecho a la**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**debida actuación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en contra de la Secretaría Municipal, Protección Civil, Urbanismo, Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de



fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

3. El día 08 de febrero de 2021, compareció en las Instalaciones de este Organismo, el **C. XXXXXXXXXX** a presentar queja por posibles violaciones de Derechos Humanos, consistentes en **Violación al Derecho a las Buenas Practicas de la Administración Pública**, consistente en **derecho a la adecuada actuación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en contra de **Secretaría Municipal, Protección Civil, Urbanismo, Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.**

Como hechos de su queja expuso:

“Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar escrito de queja en contra de la Secretaria Municipal de Tacámbaro, así como los departamentos correspondientes de Protección Civil, Urbanismo, Presidencia Municipal y sindicatura Municipal por motivo del otorgamiento de una Licencia para un Taller de Carpintería ubicado justamente a un costado de mi domicilio que es **XXXXXXXXXX** en la ciudad de Tacámbaro, Michoacán; sin tomar en cuenta el consentimiento de los vecinos que son parte medular en conjunto de los reglamentos aplicables al otorgamiento de dichos talleres,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

habiendo sido otorgada en mi perjuicio afectando mi estado anímico, mi salud, mi patrimonio, ya que el ruido, los químicos y solventes y los polvos generados por la madera y la maquinaria propia que se necesita para este taller altera mi estilo de vida cotidiana, considero que se han violado mis derechos, reglamentos y reglas aplicables y ya que en mi petición al municipio de revisar y revocar dicha licencia, ya que no cubría con los requisitos y de manera prepotente, arbitraria y sin respeto a los reglamentos y leyes correspondientes al tema ambiental por parte del Secretario Municipal de Tacámbaro, Virgilio Almazán Gómez da una respuesta sin fundamentación y argumentación legal del porque otorgo esta licencia ya que yo me dirigí a los departamentos antes mencionados del ayuntamiento de Tacámbaro, para saber si se tenía conocimiento de este taller de carpintería y si había hecho el otorgamiento de dichos permisos a lo cual me respondieron que no de manera verbal por lo cual supuse que darían una respuesta positiva a revocar y que dicho taller se reubicara por parte del propietario”.

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido únicamente por la Síndico Municipal.

5. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; derivado de la contingencia sanitaria por covid-19, no fue posible llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no obstante, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## EVIDENCIAS

**6.** Respecto a los hechos denunciados por las quejas, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a)** Queja por comparecencia ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de este Organismo, mediante el cual el Ciudadano **XXXXXXXXXX**, presenta queja en contra del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con fecha siete de junio de dos mil diecisiete. (Fojas 1-2)

**b)** Oficio número 152, recibido el día 02 dos de marzo del año 2021, mediante el cual, la C. Eva María Barriga Reyes, Síndico Municipal de del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán; remite informe que fuera solicitado como autoridad presuntamente responsable, mismo en el que se anexaron los siguientes documentos. (Fojas 10-13)

- I. Copia certificada de Identificación oficial de la C. Eva María Barriga Reyes (Foja 12)
- II. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

de Ayuntamiento de Tacámbaro que acredita a la C. Eva María Barriga Reyes como Síndico Propietaria. (Foja 13)

**c) Acta circunstanciada de comparecencia del Ciudadano **XXXXXXXXXX**, mediante la cual, aportó diversas pruebas. (Foja 25)**

- I. Escrito de solicitud de expediente de fecha 08 ocho de abril de la presente anualidad, dirigido al Departamento de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán. (Foja 28)
- II. Escrito de fecha 09 nueve de febrero de la presente anualidad, mediante el cual solicita aclaración de información al Sr. Winston Orlando Parra Reyes, Titular del área de Reglamentos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro Michoacán. (Foja 29)
- III. Escrito de fecha 09 nueve de febrero de la presente anualidad mediante el cual solicita revisión de la carpintería al Director de Urbanismo y Ecología del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, Ing. Isamar González Gaona. (Foja 30)
- IV. Escrito con sello de recibido de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual manifiesta su inconformidad con respecto del funcionamiento de una carpintería al lado de su domicilio, entregado a diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán. (Foja 31)
- V. Escrito de fecha 08 de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el C. Virgilio Almazán Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, da contestación a la solicitud del quejoso



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- misma con la que no está de acuerdo por no contar con correcta motivación. (Fojas 32-33)
- VI. Escrito de fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte mediante el cual presenta inconformidad ante la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, por los hechos que le aquejan. (Foja 34)
  - VII. Acuse de recepción de la Firma Electrónica Avanzada de fecha 11 once de febrero del año 2021, mediante la cual presentó demanda ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado. (Foja 37)
  - VIII. Denuncia realizada ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios de fecha 23 veintitrés de marzo de la presente anualidad por los mismos hechos. (Fojas 38-40)
  - IX. Formato único de consulta externa de la Secretaría de Salud en el Estado, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 realizada en Jacona, Michoacán donde le recetan a su hijo, medicamentos para su padecimiento de rinitis alérgica. (Fojas 41-42)
  - X. Certificado médico practicado al quejoso en fecha 05 cinco de abril de la presente anualidad por el Dr. Francisco J. Suárez Rubio, del centro de salud P.C.R. Tacámbaro, Michoacán, mediante el cual se determina el cuadro de migraña que padece. (Foja 43)
  - XI. Certificado médico de fecha 11 once de febrero de 2021, realizado por la Dra. Olivia Alvarado García del Hospital Hispano de esta ciudad, donde manifiesta el cuadro de migraña que padece. (Foja 44)
  - XII. Receta médica del medicamento *Sydolil*, recetado para el cuadro de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

migraña del quejoso. (Foja 45)

XIII. Fotografías y videos de las condiciones en que funciona la carpintería que aqueja al C. **XXXXXXXXXX** y cómo afecta su salud, así como el riesgo potencial y latente de incendio, hasta la integridad de su familia y bienes. (Fojas 46-51)

d) Acta circunstanciada de fecha 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual el M. en D. Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso como lugar donde se ubica el taller de carpintería, motivo de queja, sin embargo no fue posible constatar las afectaciones que refiere el C. **XXXXXXXXXX** derivadas del funcionamiento de la misma toda vez que el taller de carpintería se encontraba cerrado. (Foja 53)

e) Oficio número PRESIDENCIA/SJ/138/2021, de fecha de recibido 21 veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por Presidente, Síndico, Secretario, Director de Protección Civil y Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, mediante el cual rinden informe que les fuera solicitado manifestando no estar violentando derecho humano alguno al C. **XXXXXXXXXX** para lo cual anexan copias certificadas de diversos documentos entre los cuales constan escritos presentados por el quejoso, sus respectivas contestaciones y actuaciones que el mismo personal del H. Ayuntamiento ha llevado a cabo en relación al funcionamiento del taller de carpintería materia de queja. (Fojas 54-76)

7. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

## CONSIDERANDOS

### I

8. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa, **XXXXXXXXXX**, atribuye al Presidente Municipal, Síndico, Secretario, Dirección de Protección Civil y Dirección de Urbanismo, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, hechos violatorios de los derechos humanos a:

- ❖ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en la ilegalidad en el desempeño de la función pública en agravio de vecinos de la calle **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Tacámbaro, específicamente del C. **XXXXXXXXXX** atribuidos al Presidente Municipal, Síndico, Secretario, Dirección de Protección Civil y Dirección de Urbanismo, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste Órgano Estatal de Control Constitucional no Jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole los Derechos Humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

**10.** Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios del Derecho Humano de prestación indebida del servicio público, atribuidos al Presidente Municipal, Síndico, Secretario, Dirección de Protección Civil y Dirección de urbanismo, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

**11.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**12.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en el presente asunto, en relación a los actos que fueron señalados como violaciones.

**13.** En principio debe decirse que los Derechos Humanos pertenecen a todas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**14.** Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los Derechos Humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que se conculquen Derechos Humanos en su perjuicio, y que quedan expuestas a ser objeto de tortura o tratos inhumanos y crueles.

**15.** Tenemos que el Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

**16.** En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

**17.** Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

**18.** Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si vulneraron los Derechos Humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

**19.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los Derechos Humanos.

**20.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**21.** Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Código de Ética y control de conducta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**

Artículo 3. Los principios y valores orientadores de las actividades y prácticas que rigen la función pública en el Municipio son los siguientes:

- I. **Respeto.** Tratar con dignidad, cortesía, cordialidad, igualdad y tolerancia a los compañeros de trabajo y al público en general, rechazando cualquier tipo de discriminación, evitando conductas y actitudes ofensivas, lenguaje grosero, prepotente o abusivo. El



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

Servidor Público está obligado a respetar en todo momento los derechos y libertades inherentes a la condición humana de las personas; por ello, no debe hacerse uso indebido de una posición de jerarquía para faltar al respeto, hostigar, amenazar, acosar u ofrecer un trato preferencial o discriminatorio a colaboradores, compañeros o usuarios del servicio público;

- II. **Honradez.** Actuar con total probidad, rectitud e integridad, apegándose a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas;
- III. **Imparcialidad.** No conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; ejercer las funciones encomendadas de manera objetiva y sin prejuicios; por lo que, el Servidor Público tendrá independencia de criterio, siempre respetando la imparcialidad en su función; por lo que, al expresar cualquier opinión, ésta debe ser profesional y ajena a circunstancias económicas, políticas o de índole personal y afectiva, el Servidor Público deberá evitar emitir cualquier comentario que implique prejuzgar sobre cualquier asunto. Durante la toma de decisiones y el ejercicio de sus funciones, y sin permitir la influencia indebida de otras personas, tiene la obligación de ser equitativo e institucional; evitar conceder ventajas o privilegios y mantenerse ajeno a todo interés particular, con objeto de brindar un servicio público eficiente y eficaz;



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- IV. Legalidad.** Es obligación del Servidor Público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás normativa que regulan su trabajo; las acciones en el desempeño de sus funciones se realizarán con estricto apego al marco legal y al estado de derecho, evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas, los intereses de la sociedad y los derechos de las personas; Cuando un acto se haya iniciado o esté cometiéndose al margen del marco jurídico, el Servidor Público tiene la obligación de denunciarlo.
- V. Congruencia.** Consiste en la concordancia que debe existir entre las necesidades y las solicitudes planteadas y las acciones implementadas.

## **Reglamento de Mercados y Ejercicios de la Actividad Comercial en la Vía Pública de Tacámbaro, Michoacán.**

### **Capítulo IV Concesiones, Licencias y Permisos**

Artículo 1.- En los términos de los preceptos Constitucionales, en el Municipio, existe libertad absoluta para ejercer la actividad absoluta para ejercer la actividad comercial que satisfaga o convenga a los intereses particulares de los ciudadanos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

Artículo 20.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios dentro de la circunscripción municipal, sea cual fuere la modalidad y característica de la actividad, se requiere autorización expresa otorgada y expedida por el Ayuntamiento, conforme a los términos legales establecidos.

Artículo 22.- La LICENCIA: Consiste en la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante las formas oficiales, para el funcionamiento por tiempo indefinido, en cierto lugar, y para un giro determinado a quien pretenda realizar actos de comercio.

Artículo 23.- Todas las licencias deberán revalidarse durante el mes de enero de cada año, en las condiciones previstas por la Legislación Federal respectiva, siempre que en opinión de la autoridad no concurren las causales de la cancelación o revocación.

Artículo 24.- Para obtener la licencia, se requiere:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal, la solicitud en las formas aprobadas por dicha dependencia, asentando los datos requeridos que permitan la fácil identificación del contribuyente
- II. La autoridad municipal, resolverá la solicitud en un máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se presenta; y,





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

III. Una vez aprobadas las solicitudes, se expedirán las licencias correspondientes, por la autoridad municipal.

Artículo 25.- Las licencias municipales, no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, en tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen.

Artículo 50.- Todo comerciante deberá sujetarse a las obligaciones siguientes:

- I. Registrar sus negocios ante la autoridad y conforme a las Leyes Fiscales Vigentes, los datos requeridos, tales como:
  - a) Nombre del propietario del negocio
  - b) Domicilio social
  - c) Giro o actividad
  - d) Capital invertido
  - e) Comprobante de propiedad del inmueble, o copia del contrato de arrendamiento, etc.
- II. Exhibir en lugar visible la licencia o autorización de las instituciones correspondientes, que acrediten el funcionamiento legal del negocio.
- III. Cuidar el estado de higiene y limpieza, en el frente de sus comercios, así como en un perímetro considerable de ellos; así como adoptar las medidas convenientes de seguridad.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- IV.** Tomar las precauciones del caso para asegurar y proteger debidamente sus mercancías, evitando el deterioro, robo o descomposición de las mismas.
- VII.** <sup>(sic)</sup> Si se trata de puestos o locales, precisará con toda claridad: ubicación, dimensiones y características, señalando materiales y modelo utilizados
- VIII.** <sup>(sic)</sup> Observar las disposiciones relativas al Comercio, dictado por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, y las que este Reglamento prevengan.
- IX.** <sup>(sic)</sup> Deberán establecer bodegas, almacenes o frigoríficos que sean de uso común y requiera el funcionamiento del negocio y la conservación de los productos.
- X.** <sup>(sic)</sup> Al retirarse de los puestos o locales, desconectar todos los aparatos eléctricos o a base de combustibles, en prevención de siniestros, salvo los utilizados para refrigeración de productos alimenticios.
- XI.** <sup>(sic)</sup> Tratándose de locatarios de mercados, deberán desarrollar su trabajo en forma directa o auxiliada por un familiar, y en caso de excepción por tiempo corto, a través de interpósita persona.
- XII.** <sup>(sic)</sup> Enterar oportunamente en la Tesorería Municipal los tributos que su calidad de contribuyente les proponga.

## **Reglamento Ambiental del Municipio de Tacámbaro, Michoacán.**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

### **Capítulo III De la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica, Lumínica y Visual.**

Artículo 119.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y los reglamentos correspondientes.

Artículo 120.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales y de servicios que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y que esté afectando a la población, deberá implementar medidas correctivas e instalar los dispositivos necesarios para reducir las emisiones, de conformidad a las normas oficiales mexicanas correspondientes y al reglamento de la materia.

Artículo 121.- Queda estrictamente prohibido la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, o de cualquier otro giro que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas o que puedan ocasionar molestia a la población.

Artículo 122.- Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

Artículo 123.- La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, escuelas, hospitales y espacios recreativos; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y ruido cuyos niveles rebasen las especificaciones de las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso o que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y/o a la salud de la población.

Artículo 124.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 125.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto señale la Dirección.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 126.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como violación al presente artículo, será motivo de aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 128.- Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos afines a la materia.

Artículo 129.- Los establecimientos de manufactura, comercio, y de servicios, cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial, no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas y rebase los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o asile la fuente generadora.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

## **Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994**

### **Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.**

#### 4. Definiciones

##### 4.3 Fuente fija

Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

##### 4.9 Nivel de emisión de fuente fija

Es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.

##### 4.11 Nivel de ruido

Es el nivel sonoro causado por el ruido emitido por una fuente fija en su entorno.

##### 4.26 Ruido

Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

#### 5. Especificaciones

5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en Db (A).

5.3 Para obtener el nivel sonoro de una fuente fija se debe aplicar el procedimiento de actividades siguiente: una medición de campo; un



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

procedimiento de datos de medición y; la elaboración de un informe de medición.

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas:

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 06:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 06:00	65 dB (A)

## 6. Vigilancia

6.1 La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Estados y en su caso los Municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la norma oficial mexicana.

### III

**23.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**24.** En su escrito de queja el quejoso refiere entre otros factores, inconformidad con el actuar del H. ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán; toda vez que refiere las molestias que, por la naturaleza de sus actividades, causa el Taller de Carpintería, en su salud y la de su familia, toda vez que éste se encuentra a un costado de su domicilio particular por lo que no está de acuerdo con el funcionamiento del mismo así como tampoco, con la negativa de las autoridades municipales a realizar la revisión correspondiente respecto del funcionamiento del mencionado Taller.

**25.** Por su parte las Autoridades Presuntamente Responsables, como lo son el Presidente Municipal, Síndico, Secretario, Protección Civil y Urbanismo, todos del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este organismo, señalan que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos del quejoso, toda vez que se le ha dado respuesta a los escritos presentados; por otro lado mencionan que el Taller de Carpintería, cumplió con los requisitos que precisa el Reglamento de Mercados y Ejercicios de la Actividad Comercial en la Vía Pública, para iniciar a operar, mismo que señala se requerirá: solicitud a Tesorería Municipal, mediante formato otorgado por la misma dependencia para identificación del contribuyente, una vez recibida, Tesorería Municipal resolverá la solicitud en un máximo de 15 días hábiles y una vez aprobada, expedirá la licencia correspondiente.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones

**26.** De lo anterior se desprende que el Taller de Carpintería ubicado en la calle **XXXXXXXXXX**, de Tacámbaro, Michoacán funciona con licencia de funcionamiento a nombre de Humberto Spínola Durán expedida por Tesorería Municipal, toda vez que cumplió con los requisitos citados en el Reglamento de Mercados y Ejercicios de la Actividad Comercial en la Vía Pública, así como con la constancia de cumplimiento expedida por Protección Civil.

**27.** Mediante oficio, autoridades municipales, a partir de petición realizada por el quejoso, informan que se realizó inspección personalizada al Taller de Carpintería que motivó la queja, de la cual, manifiestan que se desprende lo siguiente:

- *No se encontró que la persona de nombre C. XXXXXXXXXXXX” faltara a alguna disposición legal vigente.*
- *Se apercibió al visitado, para que, respetara un horario de trabajo de las 9:00 am a las 6:00 pm.*
- *Se apercibió al visitado para que, en caso de uso de solventes y otro tipo de sustancias corrosivas, las utilice con la ventilación necesaria por medio de ventiladores y evitar que dichos aromas afecten a los vecinos circundantes ...”*

**28.** El acta circunstanciada de la visita de Inspección refiere que se solicitó al dueño del Taller de Carpintería que encendiera la totalidad de las máquinas y que empezara a trabajar con cada una para así determinar la cantidad de ruido percibida por los sentidos, a partir de lo cual, señalaron que puede mantenerse una conversación entre particulares sin levantar la voz y sin generar molestia.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**29.** Si bien ha quedado claro que el Taller de Carpintería cumplió con los requisitos que establece Tesorería Municipal y Protección Civil, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, a la fecha el H. Ayuntamiento de Tacámbaro no ha informado a este Organismo sobre la realización de la medición del nivel sonoro, a partir de los criterios señalados en el Reglamento Ambiental del municipio de Tacámbaro, específicamente en el Capítulo III, De la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Malos Olores, Energía Térmica, Lumínica y Visual y bajo el procedimiento contemplado en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994; por lo que se presume que no existe el mencionado estudio.

**30.** De lo anterior se desprende la falta de interés que el H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán de dar solución a las inconformidades que han sido planteadas por el quejoso, ya que su actuar, de manera indirecta beneficia al establecimiento, mientras que perjudica al quejoso, situación que va más allá del espíritu de la norma que sobre todo busca la igualdad y justicia en su aplicación.

**31.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar que, en relación al acto reclamado por el C. **XXXXXXXXXX**, sus Derechos Humanos han sido violentados, derivando en una violación a la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

seguridad jurídica, por la comisión de actos de ilegalidad en el desempeño de la función pública, por parte del H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, a través de sus funcionarios.

**32.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los Derechos Humanos del ahora quejoso, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad.

**33.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos que regulan la función del H. Ayuntamiento que dirige, de forma específica el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

Reglamento Ambiental del Municipio de Tacámbaro, y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, realice las acciones necesarias, a fin de que a través de estas se logre la resolución de los presentes hechos, siempre respetando las normas preestablecidas, sin distingo de a quien se aplican estas.

**SEGUNDA.-** De vista al órgano de control interno municipal de Tacámbaro, Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Municipal, que constituyeron claramente una violación a los Derechos Humanos de los quejosos, traduciéndose primordialmente en violación a la seguridad jurídica consistente en la ilegalidad de la función pública, en perjuicio del C. **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**